

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno nacional en México, á 7 de Agosto de 1867.—*Benito Juárez.*—Al C. Antonio Martínez de Castro, Ministro de Justicia é Instrucción pública.

CIRCULAR.

Agosto 20 de 1867.

Están expeditos para ejercer la abogacía los que se limitaron á ejercerla en los tribunales del gobierno usurpador, y quedan rehabilitados para desempeñarla en lo de adelante los letrados que admitieron cargo ó comision de ese llamado gobierno.

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1.^a—Circular.

Ha llegado á conocimiento del C. Presidente de la República, que en algunos juzgados menores de esta capital, y en los de primera instancia de varios Estados, se prohíbe el libre ejercicio de la abogacía, no solamente á los letrados que aceptaron cargos ó comisiones del gobierno intruso, sino también á los que abogaron ante los tribunales del usurpador. Respecto de estos últimos,

una medida semejante no puede apoyarse en ninguna de las disposiciones dictadas sobre delitos de infidencia, supuesto que los abogados no son funcionarios públicos en el órden judicial. Y aunque por haber prestado servicios al llamado imperio, están comprendidos los primeros en las disposiciones citadas, sin embargo, sería sobremanera duro privarles por esta causa del ejercicio de su profesion, que no importa el desempeño de funciones públicas. Por estas consideraciones, el ciudadano Presidente ha tenido á bien declarar: que han estado y están expeditos para ejercer la abogacía los que se limitaron á ejercerla en los tribunales del gobierno usurpador; y que quedan rehabilitados para desempeñarla en lo de adelante, los letrados que admitieron cargo ó comision de ese llamado gobierno, si no tuvieren título expedido por éste; pues los que se hallen en ese caso, no podrán ejercer su profesion sin nuevo título expedido por autoridad competente de la República.

Lo comunico á V. para su inteligencia. Independencia y libertad. México, Agosto 20 de 1867.—*Martínez de Castro.*

ACTUARIOS Y NOTARIOS.

(Véase ESCRIBANOS.)

ADMINISTRACION DE BIENES NACIONALIZADOS.

(Véase BIENES ECLESIASTICOS.)

ADMINISTRACION DE RENTAS.

(Véase ALCABALAS.)

ADUANAS MARITIMAS.

ORDEN.

Junio 16 de 1863.

Suspension de los efectos de la ley de 5 de Abril de 1861, por el que se consignó el 20 por ciento de mejoras materiales á la empresa del ferrocarril de Veracruz al Pacífico.

Con fecha 15 me dice el C. Ministro de

Justicia, Fomento é Instrucción pública lo que sigue:

“Con fecha 25 de Mayo último dije á V. lo siguiente.—“Obligado el Supremo Gobierno á defender á toda costa la Independencia nacional, sériamente amenazada por la injusta guerra que nos hace el emperador de los fran-

CIRCULAR.

Octubre 20 de 1863.

Previsiones que deberán observarse en los permisos especiales que se concedan para traer efectos de puntos ocupados por el enemigo, y cobro de derechos que deberán satisfacer los efectos extranjeros.

El C. Presidente de la República se ha servido acordar que, tanto respecto de los permisos especiales concedidos ya por este Ministerio para traer efectos de puntos ocupados por el enemigo, como respecto de los permisos que se concedan en lo de adelante, se observen sin alteracion alguna las prevenciones siguientes:

1.^a Por los efectos nacionales se cobrarán los derechos de alcabala y demas locales que estén establecidos en los puntos en que se consuman, haciéndose la liquidacion en la Gefatura de Hacienda respectiva, ó en la Aduana ó administracion de rentas á quien ella se la encargue.

2.^a Para los efectos extranjeros, ademas del derecho de contraregistro y de todos los derechos locales establecidos en el lugar de consumo, se deberá cobrar el 60 p^o sobre los derechos de importacion, internacion y demas establecidos por la Ordenanza general de Aduanas marítimas, haciendo la Gefatura de Hacienda respectiva la liquidacion de este 60 p^o por los valores expresados en las guías que acompañen dichos efectos, previa la revision de ellas y su confronta con la carga, cuyas operaciones hará la misma Gefatura, ó la Aduana ó administracion de rentas á quien las encargue, cuidándose de que se regule el 60 p^o sobre los derechos integros establecidos por la Ordenanza, sin la rebaja que pueda haberse hecho en los puertos por disposicion del ejército invasor.

3.^a Como los permisos ya concedidos se han dado bajo el concepto de estas prevenciones, se observarán sin excepcion alguna en ellos del mismo modo que en los futuros.

4.^a Cada Gefatura de Hacienda dará cuenta sin dilacion á este Ministerio, tanto de los efectos que quedan dentro de la demarcacion de su Estado, como de los que pasen de tránsito para otros, acompañando en ambos casos copias de las guías y facturas que con tal objeto exigirá se le presenten aun respecto de las mercancías de tránsito.

5.^a Para el exacto cumplimiento de estas

ceses, tiene necesidad de todas las rentas del erario, entre las que se encuentran las que producen las aduanas marítimas, de las cuales una parte se ha entregado hasta hoy á la empresa del ferrocarril de Veracruz al Pacífico, no obstante las angustiadas circunstancias del mismo erario, que han obligado á gravar fuertemente con contribuciones las fortunas de los ciudadanos. Atendiendo á estas apremiantes circunstancias y á que la referida empresa no ejecuta actualmente ningún trabajo en el ferrocarril que tiene contratado, ha dispuesto el C. Presidente de la República que se suspendan hasta nueva orden los efectos de los artículos 18, 19, 20, 21 y 22 del decreto de 5 de Abril de 1861, por los cuales se consignó el 20 por ciento de mejoras materiales. Que en consecuencia, los administradores de las Aduanas marítimas desde la fecha en que reciban esta suprema disposicion hasta nueva orden, no admitan en bonos sino en dinero efectivo el 20 por ciento mencionado, llevando cuenta de sus productos á esta secretaría y entregándolos mes por mes á los agentes que tiene en Campeche, Minatitlan y Tabasco, y en los demas puntos á los gefes de Hacienda del Estado á que pertenezcan.—Tambien ha dispuesto el C. Presidente quede sin efecto por ahora el artículo 7.^o del mencionado decreto que permitia á la referida empresa exportar sin pagar derechos diversas cantidades en numerario.—Todo lo que de orden suprema tengo el honor de decir á V., á fin de que se sirva dar las órdenes convenientes á los administradores de las aduanas marítimas para que tengan su puntual cumplimiento las dictadas por el C. Presidente de la República.—Y como hasta la fecha no ha tenido aviso de esa secretaría de que se hubieran circulado las órdenes necesarias para el cumplimiento de la preinserta comunicacion, la repito á V. por si acaso hubiese sufrido algun extravío á consecuencia de las muchas atenciones que en esos dias se aglomeraron sobre la secretaría de su digno cargo.

Y lo traslado á V. para su exacto cumplimiento, cuidando acusarme recibo de esta suprema orden.

Independencia y libertad. San Luis Potosí, Junio 16 de 1863.—(Firmado) *Núñez.*

Es copia.—*J. A. Gamboa,* oficial mayor.

reglas, las comunicará desde luego cada Gefatura á las Aduanas ó administraciones de rentas de su Estado.

Independencia y libertad. San Luis Potosí, Octubre 20 de 1863.—Núñez.

DECRETO.

Noviembre 24 de 1863.

Se reforma la planta de la Aduana marítima de Mazatlan que estableció el decreto de 17 de Octubre de 1861.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"BENITO JUAREZ, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Art. 1.º Habiendo acreditado la experiencia que se haya indotada y falta de empleados para el buen desempeño de sus labores, la Aduana marítima de Mazatlan, se reforma en cuanto á su planta el decreto de 17 de Octubre de 1861.

Art. 2.º En consecuencia, la que debe regir desde esta fecha en dicha Aduana, será:

Un administrador con.....	\$ 5,000
Un contador.....	3,000
Un oficial 1.º de libros.....	2,000
Un id. 2.º de id.....	1,500
Un id. 3.º.....	1,000
Un id.....	900
Un id.....	900
Cuatro escribientes á \$700.....	2,800
Dos vistas á \$2,400.....	4,800
Un alcaide.....	2,000
Portero.....	600

RESGUARDO.

Un comandante de celadores 1.º.....	2,500
Un id. de id. 2.º.....	2,500
Catorce id. montados, á \$950.....	13,300
Tres patronos de falúas á \$400.....	1,200
Diez y ocho marineros á \$300.....	5,400
Suma.....	\$ 49,400

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en San Luis Potosí, á veinticuatro de Noviembre de mil

ochocientos sesenta y tres.—Benito Juarez.—Al C. José H. Núñez, Ministro de Hacienda y Crédito público."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y libertad. San Luis Potosí, Noviembre 24 de 1863.—Núñez.

COMUNICACION.

Mayo 3 de 1864.

Sobre presentacion de manifiestos, factura consular y pago de derechos en la Aduana de Matamoros.

En vista del informe que me ha dirigido vd. en 30 de Abril último, y usando de las facultades de que me hallo investido por el C. Presidente, queda resuelto lo que sigue respecto de cada uno de los puntos comprendidos en la consulta de esa aduana:

"Siendo innecesario todo el juego de manifiesto y factura consular para los artículos de comercio que se introducen á este puerto para no causar á su entrada mas derechos que los municipales, se observará de hoy en adelante la regla de no exigir sino la presentacion del manifiesto y recibo consular (cuando vengan los buques de donde haya cónsul mexicano) y los pedidos de descargo y despacho.

Quedan exentos de la presentacion de documentos consulares, los buques que vengan despachados de punto donde no exista cónsul mexicano, siempre que acrediten no haber tenido oportunidad de proveerse de dicho documento del cónsul mas inmediato. La misma práctica se observará respecto de los buques que vengan en lastre, bastando en ambos casos la manifestacion presentada al llegar al puerto. Sobre este punto se recomendará á los empleados encargados del despacho, la mayor vigilancia en el desempeño de sus funciones.

Todos los víveres que se remitan al litoral que comprende la ley para el comercio libre, irán libres de derecho, como se ha hecho hasta hoy. A los demas efectos se les cobrará el derecho de tránsito, con excepcion de los que vayan para Laredo, respecto de los cuales se exigirá la presentacion de las tornaguías respectivas expedidas por aquella aduana, donde se pagarán los derechos de tránsito al practicarse la exportacion.

Como Piedras-Negras está fuera de la zo-

na libre, se seguirá la base adoptada de cobrar en esta aduana los derechos de tránsito á los efectos que se dirijan para aquel punto, cuidándose del puntual cumplimiento de las fianzas de las tornaguías para evitar el contrabando.

En cuanto á los algodones que vengan de Piedras-Negras con guías expedidas desde el 13 de Marzo próximo pasado hasta la fecha en que aquella aduana quedó sometida á la obediencia del Supremo Gobierno, encargándose interinamente de la administracion de la oficina el C. Victoriano Blanco, se les cobrará todos los derechos que deban causar en razon de que no pueden darse por bien pagados los satisfechos á personas que perdieron su carácter de autoridades y empleados en el momento de su sublevacion contra el C. Presidente.

El depósito de los efectos prohibidos por la Ordenanza general de aduanas, quedará reducido al recinto de esta ciudad, llevándose cada interesado á su almacen, y cobrándoles el derecho de tránsito cuando se pretenda exportarlos, sin que en ningun caso se permita su internacion."

Comunicólo á vd. para su cumplimiento.

Independencia, libertad y reforma. H. Matamoros, Mayo 3 de 1864.—Iglesias.—C. Administrador de la Aduana marítima de este puerto.—Presente.

Es copia de su original que certifico.

Contaduría de la Aduana marítima y fronteriza. H. Matamoros, Mayo 4 de 1864.—V.º B.º P. E. A. Fuentes.—Por el contador, Antonio Córdoba.

COMUNICACION.

Mayo 14 de 1864.

Se anula la orden de 5 de Diciembre del año de 1863 dada por el Gobernador de Coahuila, en la que se disponia el cobro del 25 por ciento de tránsito sobre los derechos de importacion, con exclusion de todo otro derecho adicional.

Habiendo llegado á noticia del primer Magistrado de la Nacion, que por orden de 5 de Diciembre del año próximo pasado, dictada por el ex-gobernador de este Estado y Coahuila, D. Santiago Vidaurri, se cobraba en la administracion principal de rentas de esta ciudad por derecho de tránsito un 25 p.º sobre lo que debieran pagar por impor-

tacion, con exclusion de todo derecho adicional, á las mercancías que se internen del puerto de Matamoros con calidad de reexportables por la aduana fronteriza de Piedras-Negras, se ha servido disponer el mismo C. Presidente se anule desde luego tal disposicion, porque el derecho de tránsito que creó la suprema resolucion de 20 de Agosto de 1862, encargó su cobro á la Aduana marítima y fronteriza de Matamoros, y ésta lo ha hecho y hace efectivo, resultando, por consiguiente, con el cumplimiento de la orden de 5 de Diciembre un recargo indebido á los efectos que se internan con el carácter de reexportables.

Tengo el honor de comunicar á vd. el acuerdo del C. Presidente, para que se sirva mardarle dar su exacto cumplimiento.

Libertad y reforma. Monterey, Mayo 14 de 1864.—Iglesias.—C. gobernador y comandante militar de este Estado.—Presente.

Es copia.—J. A. Gamboa, oficial mayor.

CIRCULAR.

Diciembre 1.º de 1866.

Que no se haga ningun rebajo en el pago de derechos de Aduanas marítimas.

A mas de la urgente necesidad que hay de que el erario perciba integros los fondos que le corresponden, entre los que figura en primera línea el de las Aduanas marítimas, es tambien indispensable que no continúe el sistema establecido en algunas, de hacer rebajos en el pago de los derechos que en ellas se cobran, por el desnivel que de aquí resulta respecto de las otras en que, ó no se hacen rebajos, ó los que se hacen son de menos consideracion.

Dispone en tal virtud el C. Presidente, que en las Aduanas marítimas recobradas ya á la fecha, y en las que se sigan recobrando, quitándolas al enemigo que las ha detentado, se cuide con el mayor empeño y sin excepcion alguna, de cobrar integros los derechos señalados en el arancel vigente, no obstante cualquiera providencia en sentido contrario que hubieren dictado ya, ó que dictaren en lo sucesivo, cualesquiera autoridades, funcionarios ó gefes militares.

Igualmente dispone el C. Presidente, que siempre que hubiere necesidad, por motivos apremiantes, de solicitar ó exigir algunas